



**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO
PRESENTADO POR INVERSIONES E INDUSTRIAS VALLE
VERDE S.A.**

RES. EX. N° 5/ ROL D-157-2022

SANTIAGO, 19 DE ABRIL DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, “el Reglamento” o “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-157-2022**

1. Con fecha 8 de agosto de 2022, mediante **Res. Ex. N° 1/Rol D-157-2022**, se dio inicio al procedimiento sancionatorio rol D-157-2022, en contra de Inversiones e Industrias Valle Verde S.A. (en adelante, “el titular”), titular del establecimiento “Lácteos Paraguay” (en adelante, “el establecimiento”).



2. Con fecha 26 de agosto de 2022, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento por solicitud del titular.

3. Con fecha 31 de agosto de 2022, estando dentro de plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N° 2/Rol D-157-2022** de 24 de agosto de 2022, el titular presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC").

4. Con fecha 3 de noviembre de 2022, mediante Memorándum N° 46690/2022, conforme a la estructura orgánica de la época, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio derivó el programa de cumplimiento al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, con el objeto de que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo, de acuerdo a la orgánica vigente a esa fecha.

5. Posteriormente, con fecha 30 de noviembre de 2022, mediante la **Res. Ex. N° 3/Rol D-157-2022**, se tuvo por presentado el PDC del titular, y se estableció que, previo a resolver sobre la aprobación o rechazo, se incorporasen observaciones al mismo, conforme a lo señalado en el resuelvo tercero de la misma resolución.

6. Con fecha 28 de diciembre de 2022, estando dentro de plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N°4/Rol D-157-2022** de 20 de diciembre de 2022, el titular presentó una nueva versión del PDC, de conformidad a lo ordenado mediante la Res. Ex. N°3 / Rol D-157-2022.

7. En atención a lo expuesto en la presente Resolución, se considera que el titular presentó dentro de plazo el referido programa de cumplimiento, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.

8. Que, en consecuencia, previo a resolver sobre la aprobación o rechazo del PDC refundido presentado por Inversiones e Industrias Valle Verde S.A., se incorporarán nuevas observaciones a dicho programa, para que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá para tal efecto.

II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

9. Del análisis del programa de cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para



que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

A. Observaciones específicas - Cargo 1

10. El cargo N° 1 consiste en “Efectuar disposición de Riles mediante riego”. Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”.

11. A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones propuesto para este hecho infraccional.

i. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 1

12. La descripción de los efectos deberá estar conforme con lo señalado en las observaciones 6, 7 y 8 de la Res. Ex. N°3/Rol D-157-2022 sin incorporar alegaciones con carácter de descargos, las que no pueden ser planteadas en el contexto de un PDC. En ese sentido, el titular debe tomar como base de la descripción de los efectos negativos, todos aquellos efectos imputados y descritos en la formulación de cargos.

13. De esta manera, el titular deberá iniciar su análisis de efectos negativos considerando lo siguiente: “En la zona de riego se constataron escurrimientos superficiales que eran captados y conducidos por diversas zanjas construidas en los 3 predios de riego con el objeto de dirigir los excedentes de la actividad riego al Estero Tufilco. Dicho estero presentaba zonas con poco movimiento de flujo superficial, estancamiento de sus aguas, con espuma y grasa flotante, burbujeo, con tonalidades plumiza y negruzca, con olor típico de suero, atribuible al deficiente tratamiento de los RILes. Se observó una fase sobrenadante de color blanquecino, una zona con grasa, un área con espuma, gusanos de pigmentación roja y una capa de color plumizo, además del curso de agua con casi nulo movimiento. Se observaron cambios de coloración del suelo probablemente producto de acumulación de aceites y grasas y sedimentos debido a la alta concentración de sólidos suspendidos. Se constataron aguas detenidas, con ancho de unos 3 m, con aguas de tonalidad plumiza verdosa, sin transparencia, además del borde del cauce negruzco, siendo indicadores de altos contenidos de materia orgánica, nutrientes, aceites y grasas y sólidos suspendidos, los cuales van mermando el cuerpo superficial tanto en la calidad de sus aguas como en los servicios ecosistémicos, resultando razonable concluir que dichos efectos sobre la calidad del estero Tufilco y los servicios ecosistémicos relacionados se extienden hasta su confluencia con el estero Remehue”.



14. A partir de lo anterior, el titular deberá proceder a reformular su análisis de efectos, orientando dicho análisis a la cuantificación y cualificación de estos. Igualmente, atendido que el cargo fue clasificado como grave por el incumplimiento de medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del establecimiento, el titular deberá identificar los efectos negativos generados por el hecho infraccional que la misma medida buscaba descartar.

ii. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 1

15. **Acción N° 6.** *“Realización de estudio de diagnóstico de la calidad de suelo en los predios en los cuales se efectuó el riego con riles, según lo dispuesto en la formulación de cargos”.* Se requiere que el titular elimine la presente acción, lo que conlleva la eliminación de la acción alternativa asociada, e incorpore el diagnóstico de la calidad del suelo de los predios en los cuales se efectuó el riego con riles dentro del análisis de efectos negativos, referenciando los anexos que justifiquen dicho análisis, tales como un estudio diagnóstico, un monitoreo de suelo, entre otros, los que deberán acompañarse en la misma fecha de presentación del PDC refundido. En caso de detectar posibles desviaciones respecto de suelos similares comparables, deberá incorporar las acciones necesarias para eliminar, reducir o controlar cualquier efecto sobre esta componente, teniendo presente la cantidad de tiempo transcurrido entre la propuesta y la fecha de la presente resolución.

16. **Acción N° 7.** *“Elaborar un informe que vincule los lugares de toma de muestra en el estero Tufilco según lo ordenado en la Res. Ex. N°2593/2021 con fotografías fechadas y georreferenciadas y los resultados semanales a propósito de la misma resolución, a fin de evaluar la progresión y el estado actual de la calidad del estero Tufilco”.* Atendido el tiempo transcurrido desde la constatación de la infracción se requiere que el titular evalúe la necesidad de mantener la presente acción durante el PDC como una forma de reforzar el seguimiento de las variables identificadas; ello, en tanto la información a que hace referencia en la acción deberá acompañarse a la próxima presentación del PDC refundido como fundamento del análisis de efectos.

B. Observaciones específicas - Cargo 2

17. El cargo N° 2 consiste en: *“El sistema de tratamiento de Riles opera de forma distinta a la evaluada ambientalmente, lo que se expresa en: - Cámara de la unidad desinfección por radiación Ultravioleta cuenta con solo 8 de los 32 tubos germicidas con que debía contar. -Deficiente mantención en Lombrifiltro”.* Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3, que otorga dicha clasificación a aquellos *“hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave”.*



18. A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones propuesto para este hecho infraccional.

i. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 2

19. La descripción de los efectos deberá estar conforme con lo señalado en las observaciones 12, 13 y 14 de la Res. Ex. N°3/Rol D-157-2022, sin incorporar alegaciones con carácter de descargos que no pueden ser abordadas en contexto de un PdC. En ese sentido, el titular debe tomar como base de la descripción de los efectos negativos, todos aquellos efectos imputados y descritos en la formulación de cargos.

20. De esta manera, el titular deberá iniciar su análisis de efectos negativos considerando lo siguiente: *“Se constató que en el punto de descarga del estero Remehue existe la presencia de espuma blanca, la cual se desplaza por corriente del estero aguas abajo y que, desde el punto de descarga hasta unos 20 metros aproximadamente aguas abajo de este, por las orillas del estero, se observó un área del fondo que se encuentra cubierta de agua con una coloración rojiza que la conforman organismo tipo gusanos y microorganismos de color blanquecino. Adicionalmente, se registra en un recorrido de unos 50 metros aguas arriba del curso de agua receptor, que el agua presenta coloración transparente sin la presencia de estos microorganismos o gusanos. Lo anterior se asocia con los hallazgos referidos a la descarga de efluentes deficientemente tratados, en cantidades mayores a las aprobadas originalmente y en condiciones diferentes de las establecidas en la RPM del año 2009, condiciones que impactan directamente en la calidad y cantidad de los efluentes, por lo que es razonable concluir que el estero Remehue presenta un detrimento en su calidad y servicios ecosistémicos producto de la descarga de efluentes de la empresa Lácteos Paraguay”.*

21. A partir de lo anterior, el titular deberá proceder a reformular su análisis de efectos, orientando dicho análisis a la cuantificación y cualificación de estos.

ii. Observaciones al plan de acciones y metas del cargo N° 2

22. **Acción N° 10.** *“Mantenimiento del sistema de Lombrifiltro, realizada por la empresa Sep Manconin SpA, Sepúlveda Construcciones y Mantenciones Industriales”*, se deberá corregir en los siguientes términos:

a. **Forma de implementación:** Deberá especificar la frecuencia de las mantenciones durante la ejecución del PDC.



b. **Plazo de ejecución:** Se indicará el plazo que corresponda, el que deberá abarcar todo el periodo en que se encuentre vigente el PDC.

C. Observaciones específicas - Cargo 3

23. El cargo N° 3 consiste en *“No efectuar todos los monitoreos correspondientes en dos puntos del estero Remehue; uno localizado aguas arriba del punto de captación y otro 100 m aguas abajo de la descarga, a lo menos en dos épocas del año, estiaje y máxima producción, en el periodo correspondiente a noviembre de 2019 (un muestreo aguas abajo)”*. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 ya citado.

24. A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones propuesto para este hecho infraccional.

i. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 3

25. La descripción de los efectos deberá adaptarse a lo señalado en la observación N°17 de la Res. Ex. N°3/Rol D-157-2022 y no deberá incorporar alegaciones con carácter de descargos, las que no pueden ser abordadas en el contexto de un PDC. En ese sentido, el titular debe tomar como base de la descripción de los efectos negativos, todos aquellos efectos imputados y descritos en la formulación de cargos.

26. De esta manera, el titular deberá iniciar su análisis de efectos negativos considerando lo siguiente: *“Se constató que en el punto de descarga del estero Remehue existe la presencia de espuma blanca, la cual se desplaza por corriente del estero aguas abajo y que, desde el punto de descarga hasta unos 20 metros aproximadamente aguas abajo de este, por las orillas del estero, se observó un área del fondo que se encuentra cubierta de agua con una coloración rojiza que la conforman organismo tipo gusanos y microorganismos de color blanquecino. Adicionalmente, se registra en un recorrido de unos 50 metros aguas arriba del curso de agua receptor, que el agua presenta coloración transparente sin la presencia de estos microorganismos o gusanos. Lo anterior se asocia con los hallazgos referidos a la descarga de efluentes deficientemente tratados, en cantidades mayores a las aprobadas originalmente y en condiciones diferentes de las establecidas en la RPM del año 2009, condiciones que impactan directamente en la calidad y cantidad de los efluentes, por lo que es razonable concluir que el estero Remehue presenta un detrimento en su calidad y servicios ecosistémicos producto de la descarga de efluentes de la empresa Lácteos Paraguay”*.



27. A partir de lo anterior, el titular deberá proceder a reformular su análisis de efectos, orientando dicho análisis a la cuantificación y cualificación de estos.

- ii. Observaciones al plan de acciones y metas del cargo N° 3

28. **Acción N° 16.** *“Elaborar un estudio del estado ecológico del estero Remehue, con el fin de diagnosticar el estado actual del estero y acciones a ejecutar para recuperar los servicios ecosistémicos que presenten desviaciones o detrimento producto de la operación de titular”.* Atendido el tiempo transcurrido desde la constatación de la infracción y desde la presentación de la última versión del PDC, se requiere que el titular evalúe la necesidad de mantener la presente acción durante la vigencia del PDC, modificando su objetivo de “diagnosticar el estado actual del estero” a “reforzar el seguimiento de las variables identificadas”; ello, en tanto la información a que hace referencia en la acción deberá acompañarse a la próxima presentación del PDC refundido como parte de los antecedentes que justifiquen el análisis de efectos que deberá complementarse y, según sus conclusiones, comprometer nuevas acciones.

D. Observaciones específicas - Cargo 4

29. El cargo N° 4 consiste en *“No informar a la SMA los cambios en las condiciones del Sistema de Tratamiento de RILes que modifican la cantidad y calidad del efluente proveniente del establecimiento, las que se expresan en: - Instalación de nuevas unidades en el Sistema de Tratamiento de RILes. -Unir en la cámara de recolección el efluente tratado mediante el lombrifiltro, compuesto por Riles y aguas servidas, con las aguas provenientes de la piscina de enfriamiento, las que son mezcladas de manera previa a su ingreso a la cámara de monitoreo, diluyendo el RIL generado por la planta”.* Dicha infracción fue calificada como gravísima, conforme al artículo 36 N° 1 e), que otorga dicha clasificación a aquellos *“hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente hayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia”.*

30. A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones propuesto para este hecho infraccional.

- i. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 4

31. La descripción de los efectos deberá tener presente lo señalado en la observación N°21 del Cargo N°4 de la Res. Ex. N°3/Rol D-157-2022 y no



deberá incorporar alegaciones con carácter de descargos, las que no pueden ser presentadas en el contexto de un PDC. En ese sentido, el titular deberá proceder a reformular su análisis de efectos, señalando lo siguiente: *“El programa de monitoreo vigente subestima la afectación del estero con la información sobre una descarga de riles desactualizada en cuanto a cantidad y calidad de los mismos y, por ende, las condiciones permitidas no se condicen con las consecuencias de la descarga real”*. Lo anterior, es coherente con la clasificación de gravedad preliminar asignada al Cargo N°4, por cuanto la omisión de remitir información sobre dichos cambios ha evitado el ejercicio de las atribuciones de Superintendencia, lo que en el caso concreto consiste en haber podido analizar las modificaciones introducidas al proyecto, generar una nueva caracterización de Riles, y en función de dichos resultados haber solicitado una modificación del Programa de Monitoreo, actualizándolo a las reales condiciones de la descarga en el estero Remehue.

ii. Observaciones al plan de acciones y metas del cargo N° 4

32. **Acción N° 18.** *“Implementación de un sistema de reutilización de riles, el cual tiene por objeto la disminución de las descargas efectuadas al estero Remehue, con el fin de cumplir con el caudal exigido por el Programa de Monitoreo vigente, aprobado por la resolución exenta N° 2322 de 2009 de la SISA”*. Respecto de esta acción, se hace presente que esta Superintendencia no cuenta con antecedentes asociados a la autorización de dicha forma de gestión de riles. Adicionalmente, la recirculación de los riles podría originar nuevos efectos en distintas componentes o cambios en procesos tales como capacidad de planta de tratamiento, olores, lodos u otros. Por lo tanto, se requiere que la titular que dicha medida no supone un cambio de consideración del proyecto y que la misma no generará nuevos efectos. Adicionalmente, resulta necesario que la titular incorpore un indicador de cumplimiento específico de la medida. Finalmente, en el supuesto de que no pueda ajustarse a lo precedentemente señalado, **se reitera la observación N°23**, del Resuelvo III de la Res. Ex. N°3/Rol D-157-202, en el sentido de incorporar una acción con el objeto de reducir el caudal de descarga hasta el límite fijado en la RPM, o disponer los riles tratados a través de terceros autorizados, mientras se dicta(n) la(s) RPM que corresponda(n), de modo tal de reducir la generación de efectos negativos generados por el cargo N°4.

33. **Acción N° 19.** *“Tramitar la regularización de fuente no catastrada, respecto de los riles provenientes de la piscina de enfriamiento, según lo dispuesto en la Res. Ex. N°1175/2016 de la SMA y obtención del Programa de Monitoreo”*. La titular deberá aclarar detalladamente cómo se relaciona la presente acción con la solicitud de modificación del Programa de Monitoreo ingresada el 24 de noviembre de 2023 ante esta Superintendencia, y de qué manera la presente acción permitirá retornar a un estado de cumplimiento en relación con la Acción N°20.



34. **Acción N°20.** *“Elaboración de informe que incorpore todas las modificaciones efectuadas al proyecto desde la dictación de la RPM SISS hasta la fecha e informar a la SMA con el objeto de actualizar la RPM vigente”:*

- a. **Acción:** Se deberá acompañar dicho informe en conjunto con la próxima presentación del PdC.
- b. **Medios de verificación:** Deberá incorporar medios de verificación, correspondiente al informe elaborado, y todos aquellos documentos que den cuenta de la ejecución, si correspondiera.

E. Cargo 8

35. El cargo N° 8 consiste en *“El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 2 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000 en relación con su Programa de Monitoreo (Resolución Exenta N°2322, de fecha 09 de junio de 2009 de la SISS) para el parámetro DBO5 indicado en la Tabla N° 2.3 del Anexo N°2 de esta Resolución, durante el mes de diciembre de 2019, no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000”*. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3, ya citado.

36. A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con el plan de acciones propuesto para este hecho infraccional.

- i. Observaciones al plan de acciones y metas del cargo N° 8

37. **Acción N° 34.** *“No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente”,* deberá corregirse su indicador de cumplimiento, reemplazándose lo señalado actualmente, por lo siguiente: *“Sin superaciones de parámetros con posterioridad a la ejecución de la acción de mantención del sistema de tratamiento”*.

F. Observaciones específicas - Cargo 9

38. El cargo N° 9 consiste en *“Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo: El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo mensual asociado al D.S. 90/00 (Resolución Exenta N°2322, de fecha 09 de junio de 2009 de la SISS), en los meses de junio, noviembre y diciembre de 2019; en los meses de enero, febrero y desde abril hasta diciembre de 2020 y; en los meses de enero, julio y octubre de 2021, según se detalla en la Tabla N° 2.4 del Anexo N°2 de la presente Resolución”*. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3, ya citado.



i. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 9

39. La descripción de los efectos deberá adaptarse a lo señalado en el apartado 4.1 de la formulación de cargos y no deberá incorporar alegaciones con carácter de descargos que no pueden ser abordadas en contexto de un PdC. En ese sentido, el titular debe tomar como base de la descripción de los efectos negativos, todos aquellos efectos imputados y descritos en la formulación de cargos.

40. De esta manera, el titular deberá iniciar su análisis de efectos negativos considerando lo siguiente: *“Se constató que en el punto de descarga del estero Remehue existe la presencia de espuma blanca, la cual se desplaza por corriente del estero aguas abajo y que, desde el punto de descarga hasta unos 20 metros aproximadamente aguas abajo de este, por las orillas del estero, se observó un área del fondo que se encuentra cubierta de agua con una coloración rojiza que la conforman organismo tipo gusanos y microorganismos de color blanquecino. Adicionalmente, se registra en un recorrido de unos 50 metros aguas arriba del curso de agua receptor, que el agua presenta coloración transparente sin la presencia de estos microorganismos o gusanos. Lo anterior se asocia con los hallazgos referidos a la descarga de efluentes deficientemente tratados, en cantidades mayores a las aprobadas originalmente y en condiciones diferentes de las establecidas en la RPM del año 2009, condiciones que impactan directamente en la calidad y cantidad de los efluentes, por lo que es razonable concluir que el estero Remehue presenta un detrimento en su calidad y servicios ecosistémicos producto de la descarga de efluentes de la empresa Lácteos Paraguay”.*

41. A partir de lo anterior, el titular deberá proceder a reformular su análisis de efectos, orientando dicho análisis a la cuantificación y cualificación de estos.

ii. Observaciones al plan de acciones y metas del cargo N° 9

42. **Acción N° 34.** *“No superar el límite máximo permitido en el Programa de Monitoreo dispuesto en la Res. 2322, de 2009, de la SISS”, deberá evaluar la corrección de su indicador de cumplimiento, según el hito desde el cual dará cumplimiento, reemplazándose lo señalado actualmente, por lo siguiente: “Sin superaciones de caudal con posterioridad a la ejecución de la acción N° (...).”*

G. Observaciones específicas cargo 11

43. El cargo N° 11 consiste en *“Haber superado el límite máximo de emisión de MP respecto de la caldera que utiliza carbón bituminoso como combustible con número de registro OSO 69, en los muestreos isocinéticos de fecha 26 de noviembre*



de 2019; 16 de junio de 2020 y; 20 de enero de 2021". Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3, ya citado.

i. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 11

44. La descripción de efectos deberá adaptarse a lo señalado en el apartado 4.3 de la formulación de cargos y no deberá incorporar alegaciones con carácter de descargos, las que no pueden ser planteadas en el contexto la evaluación de un PDC. En ese sentido, el titular debe tomar como base de la descripción de los efectos negativos, todos aquellos efectos imputados y descritos en la formulación de cargos.

45. De esta manera, el titular deberá iniciar su análisis de efectos negativos considerando lo siguiente: *"Aumento en el riesgo preexistente para la salud de las personas que habitan la zona declarada como saturada por MP, afectando en mayor medida a los receptores más cercanos y ubicados en el punto de máximo impacto, de acuerdo a lo señalado en los considerandos 67 y 68 de la formulación de cargos"*. Adicionalmente, deberá actualizar la cuantificación del material particulado arrojado en exceso a la atmósfera, en el supuesto de que existieran nuevas excedencias al límite de emisión, considerando el periodo posterior a la formulación de cargos hasta la fecha de la próxima presentación del PdC. Dicha actualización deberá incluirse en la descripción de efectos y deberá tenerse en cuenta para la propuesta de la Acción N°50.

46. A partir de lo anterior, el titular deberá proceder a reformular su análisis de efectos, orientando dicho análisis a la cuantificación y cualificación de estos.

ii. Observaciones al Plan de acciones y metas del cargo N°11

47. **Acción N°50.** *"Implementar un mecanismo de compensación de las emisiones que fueron arrojadas en exceso a la atmósfera por parte de la caldera con registro OSO-069"*, se deberá corregir en los siguientes términos:

48. **Acción:** Respecto de esta acción, se adjunta un informe que menciona medidas alternativas para efectuar la compensación, incluyendo medidas asociadas a áreas verdes, pavimentación, recambio tecnológico de fuentes, recambio de calefactores y recambio de flota vehicular. Ahora bien, resulta necesario circunscribir claramente la acción, precisando la medida de compensación que se propone, así como su forma de implementación específica, plazos asociados, costos, indicador de cumplimiento, medios de



verificación, costo, tipos de reporte, y si corresponde, detallar los impedimentos y la gestión o acción alternativa asociada. Cabe señalar que, la medida propuesta, debe cumplir los estándares señalados en el artículo 56 del D.S. N°47/2015, en lo referente a los criterios de las medidas de compensación (cuantificable, efectiva, adicional y permanente). Por otro lado, el cálculo de toneladas a compensar debe coincidir con el cálculo de material particulado arrojado en exceso por la caldera OSO 69, requiriéndose considerar el total del período en que se ha generado la infracción, lo que implica considerar la cuantificación de emisiones consignada en el considerando 68 de la formulación de cargos y aquellas emisiones generadas en incumplimiento de la norma, hasta la efectiva implementación de esta acción, en el supuesto de que se registren nuevas excedencias. Además, deberá precisar cuál de las medidas propuestas en el documento denominado “Análisis Reducción de Emisiones”, del Anexo del PdC refundido, será comprometida, a fin de poder evaluar adecuadamente su eficacia y extensión de la acción. Dicha medida debe ser apta para compensar la cantidad de toneladas de excedencia de MP hasta la fecha del inicio de la ejecución de la misma. Debido a lo anterior, resulta necesario que el titular actualice las toneladas de material particulado arrojadas en exceso a la atmósfera.

c. **Forma de implementación:** se indicará detalladamente las gestiones que se realizarán para poder implementar la medida de compensación propuesta, especificando los plazos asociados a cada gestión.

d. **Plazo de ejecución:** se indicará la cantidad de meses necesarios para implementar en su totalidad la medida de compensación, plazo que deberá estar justificado de acuerdo a la acción propuesta.

e. **Indicadores de Cumplimiento:** se señalará: *“Compensar la totalidad de MP arrojado en exceso a la atmósfera”*.

f. **Medios de verificación:** se indicará cada uno de los documentos que permitirá acreditar el avance y la medida de compensación y la completa ejecución de la misma, por lo que deberá incorporarse tanto un reporte de avance mensual como un reporte final.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO** ingresado por Inversiones e Industrias Valle Verde S.A., con fecha 28 de diciembre de 2022, y sus anexos.

II. **PREVIO A RESOLVER incorpórense las observaciones al programa de cumplimiento** que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

III. **SEÑALAR** que, Inversiones e Industrias Valle Verde S.A. debe presentar un programa de cumplimiento que incluya las observaciones consignadas



en el resuelto anterior, en un plazo de **15 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.**

IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO. Conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, la recepción de documentos y correspondencia en forma presencial se realiza de lunes a jueves, entre 9:00 y 17:00 horas, y viernes entre 9:00 y 16:00 horas, en las oficinas de esta Superintendencia. Por su parte, la recepción de documentos y correspondencia por medios electrónicos se realiza durante las 24 horas del día, registrando como fecha y hora de recepción aquella que el sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico deberá tener un tamaño máximo de 10 megabytes, y debe ser remitido a la casilla de correos oficinadepartes@sma.gob.cl, indicando el rol del procedimiento sancionatorio correspondiente.

V. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, a Manuel Rodrigo Ellies Fuenzalida, en representación de la titular, a las siguientes casillas de correo electrónico: [REDACTED]

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establezca el artículo 46 de la Ley N° 19.880 al Sr. Javier Edmundo Figueroa Elgueta, a la siguiente casilla de correo electrónico: [REDACTED]



Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/AMB/JGC/LSS

Correo electrónico:

- Manuel Rodrigo Ellies Fuenzalida. Sociedad Inversiones e Industrias Valle Verde S.A. [REDACTED]
- Eugenio Ariztía Benoit. Sociedad Inversiones e Industrias Valle Verde S.A. [REDACTED]
- Javier Edmundo Figueroa Elgueta. [REDACTED]

C.C:

- Ivonne Mansilla. Jefa Oficina Regional de Los Lagos SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

